

miembros adopten en conciencia” (p. 201). Un epígrafe conclusivo (pp. 201-202), un Anexo Normativo (p. 202) y la legislación de las Comunidades Autónomas (pp. 203-206), cierran este último trabajo del libro que se ha recensionado.

En síntesis, al margen del acierto en la elección del tema, este libro no sólo tiene valor por las fuentes que utilizan sus diferentes autores, sino también, sin duda alguna, por el método seguido por cada uno de ellos. Es de justicia, pues, felicitar a quienes se han afanado en conseguir una publicación, de la que me siento deudor, bien presentada, además de muy útil y oportuna. No es baladí, por tanto, afirmar que el contenido del libro recensionado se erige en elemento imprescindible de consulta para el jurista en general y para los estudiosos del Derecho Eclesiástico, en particular.

JERÓNIMO BORRERO ARIAS

MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro; NAVARRO FLORIA, Juan, (coords.), *La libertad religiosa en España y Argentina*, Fundación Universitaria Española, Madrid 2006, 326 pp.

Realizar la recensión de este libro sobre la realidad de la libertad religiosa en España y Argentina, implica el desafío de transmitir su novedad, además de frenar la envidia, ni sana ni legítima, por el exitoso cumplimiento de la tarea emprendida por sus autores.

Se trata de un libro de nombre poco pretencioso, referido precisamente a lo que anuncia: la situación de la libertad religiosa en España y Argentina. A lo largo de 326 páginas se desarrollan diversos temas divididos en ocho capítulos en los que se aborda por separado la situación española y la argentina, con un total de diez y seis artículos. En la tarea contribuyen siete autores españoles y cuatro argentinos, lo que desde el inicio manifiesta la dificultad de establecer contrapartes latinoamericanas. Los autores españoles son los miembros del Área de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Autónoma de Madrid y a quienes corresponde el impulso de esta colaboración. Los autores argentinos pertenecen al Instituto de Derecho Eclesiástico de Argentina (IDEC), y además participan activamente en el Consejo Argentino para la Libertad Religiosa y en el Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa.

En su Prólogo, el profesor Martín Sánchez revela la génesis de la iniciativa: el florecimiento doctrinal e institucional del estudio de la libertad religiosa en Latinoamérica, que ha tenido como trasfondo la normativa española (p.7). Así, el catedrático señala que “Mediante esta iniciativa, pretendemos examinar las regulaciones sobre libertad religiosa existentes en los distintos países de Latinoamérica para compararlos entre sí, con el ordenamiento español y en último término, con los sistemas jurídicos del Consejo de Europa y de la Unión Europea de los cuales España forma parte y que ofrecen hoy uno de los niveles más elevados y sin duda el más efectivo, de garantía y protección de los derechos humanos (p.8)”. Dicha iniciativa ha encontrado la debida acogida por este grupo del IDEC argentino.

Para quien no está familiarizado con las mallas curriculares de las Facultades de Derecho de nuestro continente, es necesario conocer que éstas no consideran el Derecho eclesiástico como asignatura. En muy pocas Facultades, ocasionalmente se imparten ramos relacionados con carácter de curso optativo, que tienen el desafío de suscitar interés ante alumnos que ignoran la existencia de esta disciplina en Derecho

comparado. Esta realidad curricular no se condice con los efectivos problemas que se suscitan en nuestros países, en los que la falta de especialistas unido al desconocimiento del Derecho eclesiástico, contribuye a lo que el profesor Navarro Floria coloquialmente describe como “realismo mágico jurídico” equiparable al género literario iniciado por el Nobel García Márquez.

Sin duda, a nivel latinoamericano la promoción de estas iniciativas constituye un aliciente para la formación de especialistas en estos temas, quienes llegan atraídos por la transversalidad del mismo desde el Derecho constitucional, administrativo, civil y canónico. En esta misión de contagiar el interés por su estudio, los autores argentinos han sido precursores en la región y gracias a su generosa disponibilidad han dado cuerpo a diversas asociaciones de las cuales participan.

Más austero, el profesor Martín Sánchez atribuye la elección de Argentina por coincidencias en la regulación del hecho religioso en los respectivos países. Sí, es efectivo que el federalismo argentino puede reflejarse en las Comunidades Autónomas; que en ambos países la Iglesia Católica tiene una “implantación abrumadoramente mayoritaria sobre las restantes confesiones (p. 8)”; que Argentina es de los países latinoamericanos pioneros en contemplar en su estructura administrativa un conducto para las relaciones de las confesiones religiosas con el Estado, que en España corresponde a la Dirección General de Asuntos Religiosos; podría finalmente estimarse que la particularidad argentina en el concierto Latinoamericano sobre contribución económica, encuentra una posible referencia al sistema de financiación español. El profesor Martín Sánchez alude además a algunas diferencias desde una perspectiva histórica, por ejemplo en el reconocimiento del derecho de libertad religiosa realizado más temprano en Argentina, al igual que en otros territorios, lo que en todo caso no ensombrece la elección.

En honor a la verdad y no por simpatía geográfica (que por lo demás, habitualmente nos separa –siendo yo chilena– en vez de unirnos), debe destacarse el esfuerzo de la contraparte argentina que sin contar con profesores de dedicación académica exclusiva, fueron capaces de contribuir cada uno con dos artículos. Ello es un índice de la seriedad con que fue asumido el desafío, en que se demuestra lo adecuado de la elección de Argentina, considerando la preparación de sus académicos y su permanente participación en los estudios en derecho y religión a nivel nacional y latinoamericano.

La estructura de la obra es simple, ya que se tratan diversos temas según la realidad española y argentina a lo largo de ocho capítulos dedicados a un tema específico cada uno. Así, es posible hacerse una idea del estado de las diversas cuestiones planteadas en los respectivos países. Se presentan de este modo artículos respecto de España y Argentina sobre el derecho a practicar la propia religión (García 11-37 y Padilla 38-64); el patrimonio cultural de las confesiones religiosas (Aldanondo 65-85 y Lo Prete 86-98); la asistencia religiosa (Moreno Antón 99-118 y Bosca 119-137); los ministros de culto (Moreno Botella 139-152 y Navarro Floria 153-165); las confesiones religiosas (Fuentes Bajo 167-182 y Padilla 183-201); la enseñanza (González 203-215 y Bosca 216-241); la financiación de las organizaciones religiosas (Martín Sánchez 243-270 y Lo Prete 271-285) y la objeción de conciencia (Martín Sánchez 287-313 y Navarro Floria 314-326).

Al respecto, surgen dos reflexiones inmediatas: el orden al interno de la investigación, y las materias que no se contemplaron.

Sobre lo primero, parece un poco desarticulada la propuesta de mezclar continuamente temas referidas a la dimensión individual de la libertad religiosa, con aquellos propios de su dimensión asociativa. En concreto, son fundamentalmente temas relati-

vos al ejercicio personal de la libertad religiosa: el derecho a la práctica de la religión y la objeción de conciencia. Por el contrario, los artículos referidos a las confesiones religiosas, se relacionan con la dimensión asociativa o institucional del factor religioso y abarcan lo relativo a su financiación, los ministros de culto, la asistencia religiosa, el patrimonio cultural, y la enseñanza. Y aún cuándo no se hubiera querido distinguir entre tales dimensiones propias del derecho de libertad religiosa, en todo caso, resulta disperso pasar de un tema a otro sin una continuidad o articulación mínima, por más que actualmente el lector opta por realizar lecturas separadas y específicas respecto del tema que se requiere. Otro orden sistemático hubiera contribuido a facilitar la lectura y la vinculación de los temas.

La segunda reflexión inmediata acerca de la obra, se refiere a las materias escogidas: éstas dejan fuera el estudio y análisis algunos temas de relevancia. Entre éstos, llama la atención no incluir la situación del derecho de familia, particularmente respecto de los efectos civiles del matrimonio religioso, si bien le dedican algunas líneas los profesores García (p. 25), Padilla (p. 56) y Navarro Floria (p. 321). Lo curioso de esta ausencia se debe a que en el encuentro realizado en Argentina en abril de 2006, el tema fue tratado por los profesores García y Bosca. Tampoco se incluyeron trabajos acerca de los aspectos histórico jurídicos propios de cada país, si bien en la mayor parte de las ponencias necesariamente existen algunas referencias, por lo que es posible hacerse una idea a través de las permanentes contextualizaciones de los autores. Dado que la situación latinoamericana es más desconocida, hubiera sido un aporte indicar mayormente las características e implementación del régimen de patronato como sistema de las relaciones Iglesia – Estado. Luego de las diversas proclamlaciones de independencia americana, en algunos lugares la autoridad eclesiástica los reconoció y en otros a pesar de no hacerlo, siguió de hecho abarcando diversos ámbitos: derecho de presentación, pase regio, recurso de fuerza, fuero de los Tribunales eclesiásticos, juramento civil de los obispos y presupuesto del culto, presentaron en nuestros países algunas problemáticas originales en su propuesta y en su solución. Otras materias que se incluyen indirectamente en las ponencias acerca de los ministros de culto, son las relativas al derecho penal y laboral principalmente por el tratamiento (pp. 145 y 161-162), aunque debe reconocerse que su inclusión por separado probablemente habría redundado en un alargamiento innecesario de la investigación.

Más allá de aquellas primeras impresiones sobre la obra, es necesario abocarse al contenido de los artículos. A lo largo de éstos pueden observarse ciertas tendencias comunes a sus autores según su nacionalidad.

Así, los académicos españoles agregan habitualmente referencias a la Unión Europea, indicando la situación normativa y jurisprudencial, evidenciando la dinámica del Derecho eclesiástico en la región. Argentina destaca entre los países latinoamericanos, tanto por la excelencia de su tradición jurídica como por la judicialización de los conflictos, que sus autores reflejan a lo largo del libro. De manera que si bien cada artículo se centra en un tema desarrollado en España o Argentina, éstos aportan como marco de referencia, al menos normativo y en ocasiones jurisprudencial, algunas situaciones símiles o disímiles de la propia región geográfica.

En el Primer Capítulo dedicado al “Derecho a practicar la propia religión”, el profesor Ricardo García García (11-37) ayuda al lector en la división de los temas a tratar indicando cuatro grandes aspectos de la libertad religiosa: antecedentes, principios rectores, derecho vigente y lo relativo al orden público como límite a la libertad religiosa. La seriedad y extensión de las notas constituyen un valioso aporte que sugie-

re otro posible artículo dedicado a la situación normativa europea, comprendiendo su análisis jurisprudencial. El profesor Norberto Padilla (38-64) en cambio, se dedicó a contextualizar el reconocimiento de la libertad religiosa en Argentina con alusiones a eventos históricos y aportando con el análisis de algunos temas específicos y actuales, como la protección del sentimiento religioso (pp. 60-63).

El Segundo Capítulo estuvo a cargo de los profesores Isabel Aldanondo Salaverría (65-85) y Octavio Lo Prete (86-98) quienes escribieron acerca de "El patrimonio cultural de las confesiones religiosas". La profesora Aldanondo Salaverría aprovechó la ocasión para actualizar trabajos anteriores (1997 y 2004), problematizando acerca de algunos aspectos fundamentales: la índole religiosa del bien, su titularidad y las restricciones a su transmisión, así como las normativas relativas a la solución de conflictos que en ocasiones radica en Comisiones Mixtas y en otras no se ha previsto. Las distinciones respecto de la Iglesia Católica así como de las normativas a nivel de Convenio o de legislación autonómica facilitan la comprensión del tema. Por su parte, Octavio Lo Prete hace gala de su capacidad de síntesis, contextualizando adecuadamente la normativa nacional e internacional, y enfatizando las soluciones a conflictos por vía jurisprudencial con los casos emblemáticos del eventual embargo de bienes propios de la Iglesia Católica y de la Iglesia Ortodoxa del Patriarcado de Antioquia, resueltos de igual manera con diverso fundamento (pp. 89).

El tema de "La asistencia religiosa" es asumido en el Tercer Capítulo por los profesores María Moreno Antón (99-118) y Roberto Bosca (119-137). La profesora Moreno Antón, introduce el tema problematizando acerca de las perspectivas de su definición, para luego dividir su presentación en la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, en centros hospitalarios, en centros penitenciarios y en otros centros públicos. Al interior de cada uno señala las particularidades de la Iglesia Católica (y en el caso de las Fuerzas Armadas de otras confesiones con Acuerdos), respecto de las demás confesiones religiosas. El profesor Bosca, asume el desafío de tratar un tema que aún gozando de alguna regulación, ha sido de escaso desarrollo doctrinal, refiriendo como eje rector al principio de cooperación, e indicando la situación de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, en el sistema penitenciario y en centros hospitalarios.

Los profesores Gloria Moreno Botella (139-152) y Juan G. Navarro Floria (153-165) abordan el tema de "Los ministros de culto" en el Cuarto Capítulo. Luego de indicar la ausencia de una definición de éstos en la normativa nacional, la académica española distingue su tratamiento en los aspectos penales, procesales, laborales, de seguridad social, de derecho sucesorio y en relación al servicio militar. El profesor Navarro Floria inicia el análisis desde su especialidad, el derecho civil, analizando el estatuto jurídico relativo a sus capacidades e incapacidades, y refiriéndose también a los religiosos. Luego, se refiere a sus derechos políticos, a los aspectos penales, laborales, de seguridad social ciudadanas y sobre el secreto religioso.

El Quinto Capítulo relativo a las "Confesiones religiosas" fue objeto del estudio de la profesora Gregorina Fuentes Bajo (167-182) en relación a la situación española, y del profesor Norberto Padilla (183-201) en el caso argentino. La profesora Fuentes Bajo conduce pedagógicamente el tema desde el concepto de las confesiones, hacia su régimen jurídico, su reconocimiento, efectos y la singularidad de la Iglesia Católica. La división del profesor Padilla es más escueta: distingue entre la Iglesia Católica y las confesiones no católicas.

La "Enseñanza" fue abordada en el Sexto Capítulo por los profesores Marcos González (202-215) y Roberto Bosca (216-241). La situación española es descrita

respecto de su vinculación con el derecho fundamental de libertad religiosa, la creación y financiación de centros docentes, la libertad de cátedra, y luego considera los aspectos más concretos respecto de la asignatura de religión: el derecho de los padres a elegir la formación religiosa de sus hijos, la normativa de la LOCE y en la LOE, y el régimen jurídico de los profesores de religión. Por su parte, el profesor Bosca profundiza en aspectos históricos antes de señalar las fuentes normativas constitucionales, legales y administrativas que igualmente enmarca en la situación histórica, para finalmente sintetizar la jurisprudencia relevante, incluidos los conflictos relativos a la objeción de conciencia en estas materias.

En el Séptimo Capítulo se trata un tema que por su vinculación a las organizaciones religiosas habría convenido ubicar junto al capítulo dedicado a ellas (correspondiente en esta obra al Quinto Capítulo). En efecto, el tema de “La financiación de las confesiones religiosas” presenta interesantes particularidades tanto respecto de la situación española como de la argentina. El profesor Isidoro Martín Sánchez (243-270) contextualiza el tema a través de su evolución histórica, para luego distinguir la financiación directa tanto respecto de la Iglesia Católica como de las no católicas, de la financiación indirecta incluyendo beneficios fiscales y régimen tributario, para terminar con lo relativo a la fundamentación constitucional relativa a la financiación de las confesiones por el Estado. Por su parte, Octavio Lo Prete (271-285) recurre a la distinción entre financiación directa e indirecta señalando su fundamento, aclarando aspectos terminológicos y enmarcando el tema a partir de la disposición constitucional relativa al contenido y alcance del “sostenimiento” a favor de la Iglesia Católica.

La obra se cierra en el Octavo Capítulo con los aportes de los profesores Isidoro Martín Sánchez (287-313) y Juan G. Navarro Floria (314-326) sobre “La objeción de conciencia” que constituye una materia de conocido dominio de ambos autores. El catedrático español inicia pronunciándose respecto de su naturaleza jurídica, para luego distinguir diversas situaciones: la del personal sanitario, la relativa a los tratamientos médicos, la laboral, la relativa a aspectos fiscales y aquella sobre el cumplimiento de deberes cívicos. El profesor argentino trata en distinto orden los mismo temas: servicio militar, recepción de tratamientos médicos, realización de prestaciones médicas, cumplimiento de deberes cívicos, de prestar juramento, y agrega el análisis de la objeción de conciencia relativa al matrimonio civil obligatorio y en materia educativa.

A lo largo de las investigaciones es interesante destacar, que mientras respecto del concepto y protección de la libertad religiosa las normativas española y argentina se encuentran en un plano de mayor similitud, en lo que respecto a legislación especial, sin duda la española está mucho más desarrollada. Así, en España es posible recurrir a normativa específica para resolver casos concretos, incluso a través de organismos como las Comisiones Mixtas. La ausencia de legislación especial conduce a la judicialización de los conflictos en Argentina; entonces, para su solución se debe recurrir a principios generales del Derecho o en la eventual remisión del ordenamiento nacional al derecho propio de la Iglesia Católica o del derecho común según el caso de las demás organizaciones religiosas.

Posiblemente entre los lectores se considere que una recensión sería incompleta si no se indicaran las debilidades de la obra, pero aún cuando las observaciones acerca del orden sistemático pueden considerarse una crítica, el formato del libro sobre *La libertad religiosa en España y Argentina* no parece el adecuado para realizar objeciones respecto del contenido. Efectivamente, conviene que en esta sede no se realicen ligeramente comentarios al pasar y en cambio, los cuestionamientos de fondo ante tal

cantidad de artículos, tengan su espacio propio en otras presentaciones que traten singularmente los temas. Esta postura personal, no entiende adelantar así alguna iniciativa tendiente a contradecir o distanciarse de las posturas de los autores, mal podría hacerse respecto de las completas síntesis y análisis realizados. Las consideraciones acerca de la obra son positivas por el lograr un resultado concreto y acorde a la misma iniciativa, presentando un mismo tema en su tratamiento en dos países.

Lo anterior no impide considerar ciertos aspectos formales que habría convenido tener presente para consolidarse como aporte desde el derecho comparado. Entre las sugerencias para un próximo trabajo, es posible indicar la conveniencia de establecer una pauta previa en cada tema, de manera de seguir una misma estructura en el tratamiento de los mismos. En esta obra, la profundidad o el enfoque de las materias se distancia más allá de su tratamiento normativo o jurisprudencial que obviamente diferencia los países en estudio. Por otro lado, tratándose de la primera iniciativa quizás optaron deliberadamente por esta "libertad" concedida a los autores de acercarse originalmente sin una pauta común; la pregunta es si hacia adelante es conveniente tal elección. Una alternativa de unidad favorecería las próximas investigaciones, incluso si se cuidara la homogeneidad acerca del esquema de sus contenidos. Por cierto, sería también deseable un mayor cuidado relativo a la edición de la obra en cuanto a utilizar normas comunes acerca de citas, notas a pie de página, uso de mayúsculas y minúsculas, abreviaturas, etc.

Probablemente, al momento de la publicación de este número del Anuario se nos haya olvidado e incluso hayan desaparecido de escena algunos de los protagonistas de la Cumbre Latinoamericana realizada en Santiago de Chile en noviembre de 2007. En dicha ocasión tuvimos la asombrosa oportunidad de oír al rey Juan Carlos exasperado con quien presidía Venezuela. En una referencia exenta de odiosidades sobre la oportunidad de la intervención real, sino utilizada para inspirar a reflexionar sobre los términos de colaboración entre quienes se conocieron incluso como conquistadores y conquistados, el esfuerzo realizado por los autores dista mucho de una actitud de hacer callar al otro. Más bien evidencia un genuino interés en dignificarlo, en oírlo y en comprenderlo, para así iniciar un camino de colaboración mutua.

Es de esperar entonces, que el propósito del libro se actualice a través del intercambio permanente y del diálogo eficaz.

ANA MARÍA CELIS BRUNET

MORENO ANTÓN, María, *Multiculturalidad y libertad religiosa del menor de edad*, Fundación Universitaria Española, Madrid 2007, 185 pp.

En el presente trabajo, la Profesora Moreno Antón aborda básicamente, como señala en el Apartado I del mismo, los problemas planteados en España por algunas características culturales y religiosas islámicas cuando son llevadas a cabo por menores de edad o les afectan directamente.

Para llevar a cabo este estudio, parte del examen de la multiculturalidad a la que dedica el Apartado II.

La sociedad occidental actual se caracteriza, debido a la inmigración, por la existencia de diversos grupos los cuales no desean integrarse en ella sino que aspiran a